

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1347/2024, de 17 de diciembre de 2024**Sala de lo Social**Rec. n.º 5336/2022***SUMARIO:**

Jubilación anticipada. Bomberos. Requisito de permanencia en situación de alta por dicha actividad o en otra actividad laboral diferente hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión. *Bombero que en la fecha del hecho causante no está en situación de alta al haber sido declarado afecto de una incapacidad permanente total para la profesión habitual.* Hay varios colectivos incluidos en el RGSS que tienen reconocida la jubilación anticipada por razón de la actividad: trabajadores por cuenta ajena incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero que no están comprendidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, trabajadores ferroviarios pertenecientes o que hayan pertenecido a grupos y actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, artistas, profesionales taurinos, bomberos... El requisito consistente en que el beneficiario permanezca en situación de alta solo lo exige la LGSS a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra y la Policía Foral de Navarra. El artículo 5 del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, lo exige a los policías locales. El Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, introduce un requisito que el artículo 161.bis.1 de la LGSS de 1994 y el artículo 206.1 de la LGSS de 2015 no exigen: para poder acceder a esta pensión de jubilación anticipada es necesario que el bombero permanezca de alta como tal o por razón de una actividad laboral diferente hasta la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación. Ello implica un exceso en el desarrollo normativo del mencionado artículo 161.bis de la LGSS de 1994 (del cual es trasunto el art. 206.1 de la vigente LGSS de 2015), ya que no se limitó a aspectos procedimentales o instrumentales para facilitar la aplicación de ese precepto legal, sino que añadió un requisito para poder ser beneficiario de la pensión de jubilación anticipada que la ley no preveía: que el solicitante de la pensión permaneciera de alta en la Seguridad Social. El círculo de quienes pueden ser beneficiarios de esta pensión es más restringido con la norma de desarrollo que con la ley desarrollada. Por ello, el real decreto infringe el principio de jerarquía normativa del art. 9.3 de la Constitución. Cuando la LGSS ha querido exigir el requisito de permanencia de alta en la Seguridad Social para el devengo de la jubilación anticipada por razón de la actividad, lo ha hecho, como en el caso de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra y la Policía Foral de Navarra. Al no exigirlo respecto de los bomberos, el actor tiene derecho a acceder a la pensión de jubilación anticipada. Se trata de un requisito adicional para el reconocimiento de la pensión de jubilación que la LGSS no exige. (*Vid.* STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 18 de mayo de 2022, rec. núm. 6347/2021, casada y anulada por esta sentencia).

PONENTE:*Don Juan Molins García-Atance.*

Síguenos en...



SENTENCIA

Magistrados/as

JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
SEBASTIAN MORALO GALLEGO
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN
UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 5336/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1347/2024

Excmos. Sres.
D. Ángel Blasco Pellicer
D. Sebastián Moralo Gallego
D. Juan Molins García-Atance
D. Ignacio García-Perrote Escartín

En Madrid, a 17 de diciembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Daniel Leyte Domínguez, actuando en nombre y representación de D. Juan Francisco, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 2356/2022, de fecha 18 de mayo, en recurso de suplicación 6347/2021 interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de Vigo 481/2021, de 7 de septiembre, procedimiento 450/2021, seguidos a instancia de D. Juan Francisco contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y contra la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

El Juzgado de lo Social número Dos de Vigo dictó sentencia en fecha 7 de septiembre de 2021, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que estimando íntegramente la demanda presentada Don Juan Francisco, debo declarar y declaro el derecho del demandante a percibir la prestación de jubilación anticipada en la cuantía que legalmente proceda y con efectos de la solicitud, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración y al abono de la misma. Y absuelvo a la Tesorería General de la Seguridad Social de los pedimentos formulados en su contra».

SEGUNDO.

Los hechos declarados probados en la referida sentencia son los siguientes:

«PRIMERO.- El demandante Don Juan Francisco "figura afiliado" a la Seguridad Social en el Régimen General con la categoría profesional de bombero desde agosto de 1989 para el Concello de Vigo. El 30 de septiembre de 2020 fue declarado afecto a incapacidad permanente total por resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con reserva de plaza aunque no pudo pasar a segunda actividad por no estar previsto en esta administración local.

Síguenos en...



SEGUNDO.- Interesada la jubilación anticipada al amparo del RD 383/2008, por medio de resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 23 de abril de 2021 le fue denegada la misma por no estar de alta en esa actividad.

TERCERO.- Desde febrero de 2021 el actor figura como demandante activo de empleo.

La base reguladora de la prestación asciende a 2.716'15 €».

TERCERO.

Contra al anterior sentencia, por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del TSJ de Galicia dictó sentencia 2356/2022, de fecha 18 de mayo en la que consta el siguiente fallo:

«Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2021 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de VIGO en procedimiento por SEGURIDAD SOCIAL, seguido por DON Juan Francisco frente a la recurrente, y con desestimación de la demanda, absolvemos a la demandada de los pedimentos ejercitados en su contra».

CUARTO.

Contra la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Galicia por la representación letrada de D. Juan Francisco, se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 631/2015, de 30 de julio (recurso 463/2015).

QUINTO.

Se admitió a trámite el recurso y no habiéndose personado la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de interesar que se declare la improcedencia del recurso formalizado, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 17 de diciembre de 2024, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1.-La controversia litigiosa radica en determinar si la jubilación anticipada por razón de la actividad de los bomberos exige el requisito consistente en que el bombero permanezca de alta como tal o en una actividad laboral diferente hasta la fecha del hecho causante de la pensión.

El actor había sido bombero pero en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación anticipada no estaba de alta en la Seguridad Social porque había sido declarado afecto de una incapacidad permanente total para esa profesión habitual.

2.-Las circunstancias esenciales para la resolución de este recurso son las siguientes:

a) El demandante prestó servicios como bombero en el Concello de Vigo desde 1989 hasta que el 30 de septiembre de 2020 fue declarado en situación de incapacidad permanente total con reserva de plaza, aunque no pudo pasar a segunda actividad por no estar previsto en esa corporación local.

b) Desde febrero de 2021 el actor figura como demandante de empleo.

c) Solicitó la jubilación anticipada al amparo del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los bomberos al servicio de las Administraciones y organismos públicos. Se le denegó por no estar de alta en esa actividad.

Síguenos en...



3.-La sentencia recurrida, dictada por el TSJ de Galicia en fecha 18 de mayo de 2022, recurso 6347/2021, revocó la sentencia estimatoria dictada por el Juzgado de lo Social y desestimó la demanda en la que solicitaba la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación por trabajos como bombero.

El TSJ considera que el requisito de hallarse en alta en la actividad exigido por el art. 5 del Real Decreto 383/2008 no incurre en *ultra vires* (más allá de los poderes) porque los requisitos previstos en esa norma están expresamente contemplados en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre (por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social) que es el procedimiento general y desarrollo directo del art. 206.1 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS).

4.-El demandante recurrió en casación para la unificación de la doctrina con un único motivo en el que denuncia la infracción del art. 161.bis.1 de la LGSS de 1994, de los arts. 2 y 3.a) del Real Decreto 383/2008 y del art. 3 del Código Civil.

Sostiene que debe aplicársele el coeficiente reductor de la edad de jubilación previsto para los bomberos aunque no estuviera de alta como bombero en la fecha del hecho causante de la pensión.

5.-Los demandados no se personaron ante esta Sala. El Ministerio Fiscal informó en contra de la estimación del recurso.

SEGUNDO.

1.-En primer lugar, debemos examinar el requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS).

Se invoca como sentencia de contraste la dictada por el TSJ de Madrid 631/2015, de 30 de julio (recurso 463/2015). En ella, el actor tenía reconocida una incapacidad permanente total, lo que determinó su cese en la actividad habitual de bombero, sin que conste la realización de ninguna otra actividad posterior. Solicitó la pensión de jubilación anticipada cuando ya había cumplido los 60 años.

El debate jurídico se refería a la aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación en el caso de no estar dado de alta como bombero en la fecha de la solicitud de la jubilación anticipada. La sentencia referencial considera que los bomberos conservan los beneficios derivados de los coeficientes reductores aunque, una vez alcanzada la edad necesaria para dicho acceso, dejen de desempeñar dicha profesión pero no soliciten la jubilación. La sentencia de contraste concluye que nada impide el acceso a la jubilación anticipada de aquellos bomberos que, en el momento del hecho causante, no se encuentren en situación de alta o asimilada, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización exigidos.

2.-Concurre una identidad sustancial entre los debates jurídicos planteados en ambos casos: se analiza la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación de los bomberos cuando el solicitante de la pensión de jubilación anticipada no estaba dado de alta como bombero en la fecha de la solicitud de esa pensión.

La sentencia recurrida considera que la exigencia de hallarse de alta en la actividad penosa, exigida por el Real Decreto 383/2008, no contradice la LGSS. Por el contrario, la sentencia de contraste estima que este último requisito no figura contemplado en el art. 161.3 de la LGSS para el acceso a este tipo de prestación y, por tanto, sostiene que su exigencia añade un requisito que la ley no contempla.

TERCERO.

1.-Las normas de la LGSS relativas a la controversia litigiosa son las siguientes:

- a) El art. 139.4 de la LGSS establece una regla general que condiciona la aplicación de las normas del Régimen General de la Seguridad Social a que el trabajador esté en alta:

«Salvo disposición legal expresa en contrario, la situación de alta del trabajador en este Régimen General condicionará la aplicación al mismo de las normas del presente título.»

Síguenos en...



b) El art. 165.1 de la LGSS dispone:

«Para causar derecho a las prestaciones del Régimen General, las personas incluidas en su campo de aplicación habrán de cumplir, además de los requisitos particulares exigidos para acceder a cada una de ellas, el requisito general de estar afiliadas y en alta en dicho Régimen o en situación asimilada a la de alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario.»

c) El art. 205.3 de la LGSS no exige el requisito de alta para el devengo de la pensión de jubilación ordinaria siempre que el causante tenga la edad y la cotización exigida:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, la pensión de jubilación podrá causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización contemplados en el citado apartado 1.»

d) La jubilación anticipada por razón de la actividad estaba regulada en el art. 161.bis.1 de la derogada LGSS de 1994:

«La edad mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.»

El art. 206.1 de la vigente LGSS de 2015 es trasunto de ese precepto. Esta norma permite rebajar la edad ordinaria de jubilación para las actividades profesionales penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres.

La interpretación del art. 205.3 en relación con el art. 206.1 de la LGSS obliga a concluir que la exclusión del requisito de alta o situación asimilada prevista para las pensiones de jubilación ordinarias, se aplica a las pensiones de jubilación anticipada por razón de la actividad cuando el solicitante alcanza la correspondiente edad (una vez aplicados los coeficientes reductores).

e) El art. 206.1 de la LGSS no exige la permanencia en situación de alta para el reconocimiento de la pensión de jubilación anticipada por razón de la actividad.

Solamente hay tres supuestos en los que la LGSS exige la permanencia en situación de alta para el reconocimiento de la pensión de jubilación anticipada por razón de la actividad: los miembros de la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra y la Policía Foral de Navarra.

Respecto de la Ertzaintza, la disposición adicional 20ª, apartado 2 de la LGSS dispone:

«2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.»

Las disposiciones adicionales 20ª.bis y 20ª.ter de la LGSS establecen la misma regulación para los Mossos d'Esquadra y la Policía Foral de Navarra.

2.-El Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, regula el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos. Sus arts. 2.1 y 5 acuerdan:

«Art. 2.1. La edad ordinaria de 65 años exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como bombero el coeficiente reductor del 0,20 con respecto a quienes se refiere el artículo 1».

«Art. 5. Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, que se establecen en los artículos anteriores, serán de aplicación a los bomberos que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2 cesen en su actividad como bombero pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.»

CUARTO.

1.-La jubilación anticipada por razón de la actividad permite rebajar la edad ordinaria de jubilación sin aplicar coeficientes reductores de la pensión de jubilación. La LGSS dispone que un Real Decreto puede determinar cuáles son los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos excepcionalmente penosos permiten dicho anticipo de la edad de jubilación. La citada ley exige que los trabajadores acrediten un mínimo de actividad en dicho trabajo.

El Real Decreto 383/2008 introduce un requisito que el art. 161.bis.1 de la LGSS de 1994 y el art. 206.1 de la LGSS de 2015 no exigen: para poder acceder a esta pensión de jubilación anticipada es necesario que el bombero permanezca de alta como tal o por razón de una actividad laboral diferente hasta la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación.

2.-Las sentencias de la Sala Contencioso-administrativa del TS 1113/2024, de 24 de junio (recurso 891/2023) y 1120/2024, de 25 de junio (recurso 878/2023) explican el alcance del principio de jerarquía normativa en la relación entre una ley y su desarrollo reglamentario.

Esas resoluciones judiciales declararon nulos los arts. 2.c), 6.h) y 8 del Real Decreto 574/2023, de 4 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de ayudas a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985. El TS argumentó: «El desarrollo reglamentario no se limita así a aspectos procedimentales o instrumentales para facilitar la aplicación del precepto legal a ejecutar, sino que incidiendo en la regulación sustantiva añade un requisito para poder ser beneficiario de la ayuda legalmente prevista. El círculo de quienes pueden recibir la ayuda es más restringido con el reglamento de desarrollo que con la ley desarrollada. Y esto excede de lo que es propio de un reglamento ejecutivo. La norma reglamentaria recurrida infringe así el principio de jerarquía normativa.» Por ello, considera que se vulnera el art. 9.3 de la Constitución, relativo a la jerarquía normativa.

3.-Hay varios colectivos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social que tienen reconocida la jubilación anticipada por razón de la actividad: trabajadores por cuenta ajena incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero que no están comprendidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, trabajadores ferroviarios pertenecientes o que hayan pertenecido a grupos y actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, artistas, profesionales taurinos, bomberos...

El requisito consistente en que el beneficiario permanezca en situación de alta solo lo exige la LGSS a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra y la Policía Foral de Navarra. El art. 5 del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, lo exige a los policías locales.

4.-A juicio de esta Sala, el art. 5 del Real Decreto 383/2008 incurrió en un exceso en el desarrollo normativo del art. 161.bis de la LGSS de 1994 (del cual es trasunto el art. 206.1 de la vigente LGSS de 2015) porque no se limitó a aspectos procedimentales o instrumentales para facilitar la aplicación de ese precepto legal sino que añadió un requisito para poder ser

Síguenos en...



beneficiario de la pensión de jubilación anticipada que la ley no preveía: que el solicitante de la pensión permaneciera de alta en la Seguridad Social. El círculo de quienes pueden ser beneficiarios de esta pensión es más restringido con la norma de desarrollo que con la ley desarrollada. Por ello, el real decreto infringe el principio de jerarquía normativa del art. 9.3 de la Constitución.

QUINTO.

1.-La sentencia recurrida invoca el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. La exigencia de que el trabajador permanezca en situación de alta hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación está recogida en su art. 6.2, que tiene el siguiente contenido:

«El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación de los trabajadores cuyas actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades, estén comprendidas en el artículo 2.b), se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, siempre que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad en la correspondiente escala, categoría o especialidad, hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación o, en su caso, hayan permanecido percibiendo prestación por desempleo o prestación por cese de actividad, respectivamente, en los dos años o en los doce meses inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 3.2, cesen en su actividad penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.»

2.-El art. 6.2 del Real Decreto 1698/2011 exige la permanencia en alta o la permanencia en la percepción de la prestación por desempleo o por cese de actividad, para computar como cotizado el período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación. Ese precepto establece los requisitos para computar como cotizado el período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación. En esta litis la controversia es distinta: si el actor tiene derecho a devengar la pensión de jubilación anticipada. En cualquier caso, ese Real Decreto 1698/2011 tampoco puede imponer un requisito para el reconocimiento de esta pensión que la LGSS no exige.

SEXTO.

En el supuesto enjuiciado, un bombero dejó de reunir las exigencias físicas propias de su profesión habitual. Fue declarado afecto de incapacidad permanente total. Debido a que el municipio para el que prestaba servicios no preveía el pase a segunda actividad, no pudo continuar siendo bombero. Posteriormente se inscribió como demandante de empleo.

La exigencia introducida por el Real Decreto 383/2008 de que el demandante permaneciera de alta como bombero o en una actividad laboral diferente, infringe el principio de jerarquía normativa. Cuando la LGSS ha querido exigir el requisito de permanencia de alta en la Seguridad Social para el devengo de la jubilación anticipada por razón de la actividad, lo ha hecho, como en el caso de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra y la Policía Foral de Navarra. Al no exigirlo respecto de los bomberos, el actor tiene derecho a acceder a la pensión de jubilación anticipada. Se trata de un requisito adicional para el reconocimiento de la pensión de jubilación que la LGSS no exige.

SÉPTIMO.

1.-La estimación del recurso de casación unificadora, oído el Ministerio Fiscal, obliga a casar y anular la sentencia recurrida y resolver el recurso de suplicación. El INSS formuló otro

Síguenos en...



motivo suplicacional en el que sostuvo que el demandante no reunía los requisitos de edad y cotización exigidos para poder acogerse a los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

2.-El art. 2.2 del Real Decreto 383/2008 dispone:

«La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de cotización efectiva, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad de bombero.»

En este pleito, el actor nació el NUM000 de 1961 y solicitó la jubilación anticipada el 21 de abril de 2021, cuando había cumplido 60 años de edad, por lo que reunía los requisitos exigidos para devengar esta pensión. Por ende, procede desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la Entidad Gestora y confirmar la sentencia estimatoria de instancia. Sin condena al pago de costas (art. 235 de la LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D Juan Francisco.

2.- Casar y anular la sentencia dictada del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en fecha 18 de mayo de 2022, recurso 6347/2021.

3.- Resolver el recurso de suplicación formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el sentido de desestimar el recurso de tal clase y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Dos de Vigo 481/2021, de 7 de septiembre (procedimiento 450/2021). Sin condena al pago de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

